



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2014, Año de las letras argentinas

Providencia

Número: PV-2014-04745625- -DGR

Buenos Aires, Martes 22 de Abril de 2014

Referencia: EX N° 6425278/2013 S/ Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires

SEÑOR DIRECTOR GENERAL

DIRECCION GENERAL DE ANALISIS FISCAL

Se presenta el Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires planteando el tratamiento tributario que corresponde otorgar a los escribanos de registro en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Frente a dicho planteo corresponde destacar que los ingresos provenientes de profesionales universitarios matriculados en un colegio profesional, se encuentran exentos conf. art. 157 inc. 7° del Código Fiscal (t.o.2013), concordante con normas vigentes para años anteriores, el cual establece:

“Están exentos del pago de este gravamen: ... 7° Los ingresos obtenidos por profesiones liberales universitarias, no organizado en forma de empresa”.

Asimismo, el Dto. 2033/2003, reglamenta dicho beneficio con arreglo al siguiente texto:

“Se entiende por profesión liberal universitaria al ejercicio profesional habilitado en virtud de los títulos obtenidos en carreras de grado con duración mayor a cuatro (4) años dictadas por universidades oficialmente reconocidas por la autoridad competente, excluyendo las carreras y títulos intermedios.

No son consideradas profesiones liberales universitarias aquellas carreras que tienen carácter terciario, aunque las mismas fueren dictadas por universidades oficialmente reconocidas.

El reconocimiento de la exención está subordinado a la acreditación de la inscripción en la matrícula respectiva, cuando el ejercicio profesional así lo requiere.

La exención consagrada en este inciso no comprende a los ingresos provenientes del ejercicio de profesiones por las cuales no se hubiera extendido título habilitante, resultando insuficiente a los efectos de la franquicia tributaria la extensión de certificados, aun cuando fueran expedidos por una universidad oficialmente reconocida.

Sin perjuicio de que la Dirección General establezca en cada caso la existencia de la empresa en el ejercicio profesional, se entiende que existe la misma cuando la actividad desarrollada conforma una unidad económica independiente de la individualidad del profesional que la ejerce

o conduce.

Se presume sin admitir prueba en contrario, que existe organización en forma de empresa:

1. Cuando la actividad es ejercida mediante una organización que constituye la conjunción de medios de producción orientados a la consecución de objetivos cuyo resultado económico es en interés primordialmente de quien o quienes la conducen o dirigen.

2. Cuando la actividad es desarrollada a través de una sociedad profesional inscrita como tal en el organismo que ejerce el poder de policía sobre la profesión de que se trate.

3. Cuando la sociedad posee una licencia concedida por una organización profesional del exterior.

No se considera ejercicio profesional organizado en forma de empresa a la simple asociación de profesionales dirigida a compartir gastos de funcionamiento necesarios para la prestación individual y personal del servicio profesional”.

Ahora bien, luego de dicho antecedente, corresponde tratar el planteo formulado por el requirente:

Como antecedente, también corresponde destacar el dictamen del doctor José María Moreno cuando trata el derecho del Estado a la propiedad de los Registros, en cuya virtud el Gobierno dictó el Decreto del 18 de febrero de 1870 por el que dispuso que no se crearían nuevas escribanías si así no lo exigieran las necesidades de la Administración de Justicia.

En consecuencia, se advierte que los escribanos de Registro cumplen una función pública por designación del poder ejecutivo en un registro propiedad del estado, función que es desarrollada en cabeza de un profesional universitario matriculado en el colegio que administra la matrícula por delegación de ley.-

Desde dicha lógica se advierte en el Escribano de Registro una función mixta, dado que el registro notarial es propiedad del Poder Ejecutivo, quién tiene la potestad de crearlos o extinguirlos, mientras que los colegios profesionales asentados en cada jurisdicción provincial y CABA administran el ingreso y egreso a la Matrícula y al Registro.

La figura del adscripto nace en la ley notarial con el objeto de formar a los futuros escribanos titulares de registro, siendo su firma accesoria a la del titular del registro.

En consecuencia, se adelanta como primera conclusión que el Estado es titular del registro notarial, y que el profesional a cargo de dicho registro es el responsable de los actos que certifica con carácter de fe pública notarial.-

Como segunda conclusión se adelanta que los profesionales adscriptos a un registro no ejercen su actividad en forma independiente o asociada al notario titular del registro, ni tampoco en el contexto de una empresa de servicios, sino que lo hacen en una tarea de formación profesional y accesoria al principal que la propia ley establece, de modo tal que la falta del titular del registro genera la designación de un adscripto a cargo del mismo o su eliminación por vacancia, tarea que corresponde a quién tiene la propiedad del registro, es decir al poder ejecutivo.-

Desde dicha lógica no se advierte que el ejercicio de la función notarial a cargo de un escribano de registro pueda ser efectuada en forma de empresa por asociación con el o los adscriptos, dado que el poder certificante otorgado por el estado es uno solo, el poder ejecutivo como dueño del registro lo coloca únicamente en cabeza del notario titular del registro y los ingresos se vinculan con el poder certificante asignado por el estado al notario titular del registro, dado que los adscriptos son figuras accesorias al mismo que la ley designa con el objeto de formación profesional.-

Distinta sería la situación si el notario se asocia con corredores o martilleros, pero podría incurrir en una posible falta de imparcialidad que lo haría incurrir en las incompatibilidades que la propia ley establece para su ejercicio profesional.-

En consonancia con lo desarrollado anteriormente, el voto del Dr. José Osvaldo Casas citado a fs 23 consigna que: para determinar si la exención en examen es procedente, lo fundamental “es establecer si los ingresos que se perciben son, sustantivamente, en concepto de honorarios generados por la actividad personal del profesional liberal o independiente, o es la retribución por servicios en los cuales el profesional está presente como un añadido más en la conjunción de los restantes factores de la producción en que gravita con particular relevancia la tarea prestada por otros profesionales en relación de dependencia, o por un número relevante de agentes calificados, que no sólo colaboran como auxiliares en la tarea, sino que lo reemplazan o sustituyen en el cumplimiento de los cometidos materiales propios, principales, y en la mayoría de los supuestos indelegables, de la actividad profesional en sí misma”.

Es claro que en el caso de los escribanos, no son un “añadido más” y por ende auxiliares aleatorios que pueden remplazarse simplemente. La función del notario sólo puede ser ejercida a título personal por quién detenta la matrícula, no pudiéndose remplazar por otro agente, sin perder sus derechos personales al cobro de honorarios, situación que no es análoga a los abogado y/o contadores, ya que done se registran los actos de los cuales se da fé, son libros en cabeza exclusiva del escribano.

Por lo expuesto, se colige que los ingresos provenientes de la actividad de escribano titular de un registro notarial con o sin escribano adscripto o escribanos adscriptos, se encuentran alcanzados por el beneficio de exención establecido en el artículo 157 inc. 7° del Código Fiscal (t.o.2013) y normas concordantes con textos vigentes para años anteriores.-

DT/mb

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2014.04.22 17:07:53 -03'00'

DGR DEMIAN TUJSNAIDER
DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
D.G.DE RENTAS

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2014.04.22 17:07:53 -03'00'